



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 111-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 07 DE SETIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.** con RUC N° 20523088361 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00023836-2022¹ de fecha 19.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, que la sancionó con una multa de 3.203 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP); y con una multa de 119.775 UIT, al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0246-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Las Actas de Fiscalización N° 02 – AFI 011063 y 02 – AFI 011065, ambas de fecha 10.08.2018, elaborados por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en los cuales se dejó constancia de lo siguiente: *“(..). Se realizó la trazabilidad de la recepción de materia prima con su producto terminado en base a sus certificados de procedencia y sus partes de producción, la verificación se realizó desde enero del 2018 hasta el 08 de agosto de 2018 (...) en este último cuadro se encuentra una diferencia entre su producción, movimiento y stock de la documentación entregada, siendo esta la diferencia entre el saldo encontrado o calculado (217.790 tm) con el saldo del último certificado de procedencia N° CP-0218-099-000112-218 emitido el 08.08.2018 (859.960 tm) se comunica al representante que se hará la verificación in situ de su stock*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

consignado, manifestando que dicho stock de harina de pescado se encuentra en el almacén ubicado en Jr. Santa Marina s/n, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Ancash de razón social de la misma PPPP (...) manifestando que no permitiría el ingreso al almacén por no estar autorizado. (...) Cabe precisar que en la verificación de los Certificados N° 000052, 000053, 000054, 000071, 000072, 000091 al 000098 consignadas como exportación fueron emitidos por el almacén por tanto no fue consignado en la salida de harina por mes en planta”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1894-2021-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 12.11.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00052-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁴ de fecha 22.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 804-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 11.04.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00023836-2022 de fecha 19.04.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.6 Con Oficio N° 00000063-2022-PRODUE/CONAS-CP de fecha 01.07.2022, este Consejo a solicitud de la empresa recurrente remitió un (1) juego escaneado en formato PDF del presente expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente alega que los artículos 2°, 9°, 76°, 77°, 78°, 79° y 81° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, LGP), los artículos 66°, 67° y 68° de la Constitución, y los artículos 6° y 29° la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁷ (en adelante, la Ley Orgánica de recursos naturales), no regulan la conducta de la infracción del inciso 1) del artículo 134° del RLGP, la cual, considera, es únicamente una disposición reglamentaria; por lo que, advierte que no existe norma con rango de Ley que haya determinado de forma precisa y concreta la conducta sancionada totalmente o

³ Notificación que se negaron a firma, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 013420 que obra a fojas 302 del expediente.

⁴ Notificado el día 25.02.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000856-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 363 del expediente.

⁵ Notificada el día 13.04.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1703-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 407 del expediente.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

⁷ Aprobado por la Ley N° 26821.

en lo esencial de la conducta, y en forma anterior a la ocurrencia de los hechos imputados, vulnerándose así el principio de legalidad.

- 2.2 De la misma manera, señala que el Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente N° 00020-2015-PI/TC, en el que se siguió un proceso de inconstitucionalidad respecto al artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante, LOGCR), determinó que el principio de legalidad, en su expresión de reserva de Ley, exige que, para que la Administración pueda ejercer su potestad sancionadora, las infracciones se deben encontrar necesariamente tipificadas en una norma con rango Ley; y que un reglamento será inconstitucional cuando no especifica a la Ley que reglamenta, creando así una infracción de manera originaria.
- 2.3 Debido a ello, advierte que al encontrarse la LGP vacía de contenido de la infracción del inciso 1) del artículo 134° del RLGP, se vulnera el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad y se convierte en una Ley inconstitucional con respecto a la tipificación de infracciones; lo cual, además, genera que la infracción en mención sea inconstitucional al tipificar una infracción originaria en una norma reglamentaria.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si corresponde conservar el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, en el extremo de la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022.
- 3.3 Evaluar si corresponde modificar el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022 por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

- 4.1 **Evaluar si corresponde conservar el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, en el extremo de la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP.**
 - 4.1.1 En nuestro ordenamiento pesquero⁸ se ha determinado que el certificado de procedencia es emitido por las plantas de procesamiento de productos pesqueros que acreditan el origen y destino de la harina alto contenido proteínico, aceite de pescado y harina residual de recursos hidrobiológicos, permitiendo el control de las cantidades producidas,

⁸ Específicamente en la Directiva N° 013-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por la Resolución Directoral N° 027-2016-PRODUCE/DGSF.

los stocks existentes en sus almacenes, y que las cantidades comercializadas sean iguales a las producidas.

- 4.1.2 Es el caso que nos ocupa, tal como consta en las Actas de Fiscalización N° 02 – AFI 011063 y 02 – AFI 011065⁹, corroborado con el Informe de Fiscalización N° 02 – INFIS – 000372¹⁰, el fiscalizador requirió a la empresa recurrente toda la documentación relacionada con su actividad de procesamiento de harina residual y aceite, quien ante tal requerimiento, entregó los certificados de procedencia y los partes de producción emitidos desde el 01.01.2018 hasta el 08.08.2018.
- 4.1.3 Ante dicha diligencia, la autoridad instructora le inició a la empresa recurrente el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión, entre otros, de la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP, el cual concluyó con la Resolución Directoral N° 804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, en cuya parte considerativa, la Dirección de Sanciones – PA determinó que el tipo infractor se configuraba como consecuencia de que existía una diferencia entre el saldo encontrado o calculado y el saldo del último Certificado de Procedencia, así como no se acreditó la salida de cierta cantidad de harina residual.
- 4.1.4 Si bien en el presente acto administrativo, este Consejo, en virtud a los medios probatorios que obran en el expediente, también concluirá que la información contenida en la documentación entregada por la empresa recurrente durante la fiscalización genera que se configure el ilícito administrativo tipificado en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, es importante resaltar que las cantidades calculadas difieren, pues las correctas son mayores a las determinadas por la Dirección de Sanciones – PA.
- 4.1.5 Así tenemos que, para el caso de la información incorrecta, la Dirección de Sanciones – PA considera que la planta tuvo una producción de 1,058.20 t. con un movimiento de salida de 1,044.50 t., existiendo un saldo de 217.790 t.; sin embargo, de acuerdo a la revisión efectuada por este Consejo, conforme se detalla en el cuadro siguiente, dichas cantidades no son correctas, pues si bien la planta tuvo una producción en el año 2018 (hasta el día 08.08.2018) de 1,058.200 t., debía incorporarse el saldo del año 2017 ascendente a 204.09, lo que significaba que su total de stock de producción era de 1,262.29 t.¹¹; cantidad que debía reflejarse en el Certificado de Procedencia N° CP-0218-099-000112-2018, lo cual no se suscitó, pues en el referido documento se consignó un saldo de stock de 859.96 t., verificándose una diferencia de 402.33 t.

⁹ A fojas 295 y 296 del expediente.

¹⁰ A fojas 297 del expediente.

¹¹ Cabe mencionar que en los Certificados de Procedencia se consignó que la harina residual era trasladada a un almacén de la misma empresa recurrente, por lo que estos no podían ser restados del stock. Asimismo, si bien en el caso de los Certificados de Procedencia del CP-0218-099-000052-2018 al CP-0218-099-000054-2018, del CP-0218-099-000071-2018 al CP-0218-099-000072-2018, y del CP-0218-099-000091-2018 al CP-0218-099-000098-2018, se consignó que los sacos de harina fueron trasladados a «Exportación (Almacén Primario)», los cuales, de conformidad con las Actas de Fiscalización N° 02 – AFI 011063 y 02 – AFI 011065, y el Informe de Fiscalización N° 02 – INFIS – 000372, de acuerdo al fiscalizador debían ser adicionados en sus salidas de harina residual por mes.

Mes	Saldo anterior	Tm producido x mes (Partes de Producción)	Tm stock de harina	Según saldo de último CP
Enero	204.09	109.6	313.69	
Febrero	313.69	121.3	434.99	
Marzo	434.99	238.7	673.69	
Abril	673.69	130.85	804.54	
Mayo	804.54	119.65	924.19	
Junio	924.19	93.9	1018.09	
Julio	1018.09	192.9	1210.99	
Agosto	1210.99	51.3	1262.29	859.96

- 4.1.6 Por su parte, con respecto al producto que no cuenta con un origen legal, observamos que la Dirección de Sanciones – PA consideró únicamente los sacos consignados en trece (13) Certificados de Procedencia¹²; empero, revisados todos los certificados de procedencia entregados durante la fiscalización, constatamos que al día 08.08.2018, la empresa recurrente trasladó 1,637.47 t. de harina residual, cantidad superior a las 1,262.29 toneladas que tenía del saldo del año 2017 y de lo que había producido durante el año 2018; en otras palabras, la empresa recurrente trasladó más producto del que tenía, siendo esta diferencia (375.18 t.) la que no contaba con documentación que acreditara su origen legal y trazabilidad.

Mes	Saldo anterior	Tm producido x mes (Partes de Producción)	Traslado al propio almacén de la PP	Traslado para exportación	Tm stock de harina	Movimiento según CP
Enero	204.09	109.6	88		313.69	292.09
Febrero	313.69	121.3	115.15		434.99	407.24
Marzo	434.99	238.7	264.05		673.69	671.29
Abril	673.69	130.85	132.35		804.54	803.64
Mayo	804.54	119.65	113.9	98.8	924.19	1016.34
Junio	924.19	93.9	73.8	50.03	1018.09	1140.17
Julio	1018.09	192.9	197.8	240.05	1210.99	1578.02
Agosto	1210.99	51.3	59.45		1262.29	1637.47

¹² Certificados de Procedencia del CP-0218-099-000052-2018 al CP-0218-099-000054-2018, del CP-0218-099-000071-2018 al CP-0218-099-000072-2018, y del CP-0218-099-000091-2018 al CP-0218-099-000098-2018

- 4.1.7 Este análisis erróneo de la documentación entregada durante la fiscalización (específicamente en las cantidades) genera un defecto en la decisión de la Dirección de Sanciones – PA de sancionar a la empresa recurrente por la comisión de la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP, específicamente en el monto de la sanción de multa, por ser el recurso comprometido (777.51 t.) mayor al considerado en la Resolución Directoral (388.88 t.), lo cual acarrea un vicio en los requisitos de su validez, específicamente en su contenido, entendido este como aquello que se decide, declara o certifica la autoridad en el acto administrativo.
- 4.1.8 No obstante, debido a que el referido defecto podría considerarse como un vicio no trascendente que pueda subsanarse conforme lo dispone el numeral 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ (en adelante TUO de la LPAG), este Consejo considera oportuno analizar el siguiente presupuesto: «*Si la Dirección de Sanciones – PA hubiera evaluado correctamente las cantidades consignadas e los Certificados de Procedencia y en los partes de producción, ¿también hubiese llegado a la conclusión de que la empresa recurrente cometió la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP?*».
- 4.1.9 Claramente la respuesta es afirmativa, pues como hemos podido advertir en los considerandos precedentes, la empresa recurrente sí presentó documentación que contenía información incorrecta, la cual, además, no permitía acreditar el origen legal y la trazabilidad de cierta cantidad de harina que fue trasladada desde la planta de la administrada; siendo las cantidades reales verificadas por este Consejo únicamente utilitarias para determinar el recurso comprometido que permitirá establecer el monto de la multa.
- 4.1.10 En relación a esto último debemos tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG: “*Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.4 Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio*”.
- 4.1.11 Con respecto a esta conservación del acto administrativo, el autor Morón Urbina¹⁴ señala lo siguiente: “*Cuando de superarse el vicio, por la nulidad, la decisión sería la misma. Esta causal pretende evitar a la Administración, en función del valor eficacia, que se proceda a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediablemente la misma, al fin y al cabo (...) por el otro, admitir la subsanabilidad, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecie objetivamente que, de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma*”.

¹³ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 273.

- 4.1.12 Evidentemente el error en las cantidades de recurso comprometido se subsume en el vicio no trascendente dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, puesto que no varía la decisión de la Dirección de Sanciones – PA de sancionar a la empresa recurrente por la comisión de la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP, sino únicamente en el monto de la multa que se le debe imponer; por lo que, el vicio advertido en el presente análisis no resulta trascendente, correspondiendo así su conservación.
- 4.1.13 De esta manera, este Consejo declara la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 804-2022-PRODUCE/DS-PA, al configurarse el presupuesto regulado en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁵ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 1)¹⁶ del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia».*
- 5.1.4 Igualmente, en el inciso 3)¹⁷ del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar*

¹⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

¹⁶ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁷ Ídem nota al pie 16.

libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio».

- 5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁸ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Sanción
1	Grave	Multa
3	Grave	Multa
		Decomiso

- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 El Tribunal Constitucional ha sostenido¹⁹ que no deben considerarse iguales a los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto, el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que, el segundo, corresponde a la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando el límite para que el legislador redacte de manera clara y precisa la prohibición que definen sanciones.
- 5.2.2 Los recursos naturales, de conformidad con el artículo 66° de la Constitución, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, encontrándose fijadas las condiciones de su otorgamiento a particulares en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales²⁰ (en adelante, la Ley Orgánica de recursos naturales), en cuyo artículo 19° dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen la leyes especiales para cada recurso natural.

¹⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹⁹ Tal como se desprende de las sentencias de los Expedientes N° 2050-2002-AA/TC y N° 5719-2005-PA/TC.

²⁰ Aprobado por la Ley N° 26821.

- 5.2.3 De la misma manera, en la referida Ley Orgánica, en su artículo 29°, condiciona el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a que el titular de un derecho de aprovechamiento cumpla con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente que, en el caso de las actividades pesqueras, se encuentran reguladas por la normativa pesquera, especialmente por la Ley General de Pesca y el Reglamento de la Ley General de Pesca.
- 5.2.4 Así pues, al contar la empresa recurrente con un derecho de aprovechamiento de un recurso natural, específicamente una licencia para la operación de una planta de procesamiento, su actuar deberá ser conforme a la normativa pesquera, presumiéndose su conocimiento de los derechos, obligaciones, prohibiciones e infracciones que se regulen en las normas pesqueras.
- 5.2.5 Es así que, en el artículo 9° de la LGP se establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; precisándose de manera clara que «Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio».
- 5.2.6 De igual forma, el artículo 12° de la LGP determina que los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, **así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia**.
- 5.2.7 En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado "Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional". Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento²¹ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- 5.2.8 La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las actividades que deberán realizar los fiscalizadores durante la fiscalización, y **las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras**; estos últimos, conforme a los numerales 9.1 y 9.7 de su artículo

²¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

9º²², deberán permitir y facilitar las acciones de supervisión, y proporcionar toda la información o documentación que le sea requerida.

- 5.2.9 Como puede observarse, el titular de un derecho de aprovechamiento, como es el caso de la empresa recurrente, tiene pleno conocimiento de que la fiscalización forma parte esencial de la actividad pesquera y que, como consecuencia de su derecho de aprovechamiento, deberá realizar todas las acciones necesarias para que dicha actividad se desarrolle de manera plena por parte de la autoridad administrativa; entendiéndose así que toda acción contraria a ella, es decir que genere un impedimento u obstrucción a la actividad de fiscalización, se entenderá como una contravención al derecho otorgado.
- 5.2.10 Es más, cabe mencionar que el impedimento u obstrucción de las labores de los inspectores del Ministerio de la Producción en las instalaciones de los establecimientos y plantas de procesamiento pesquero, ya sea por cuenta propia o por terceros, constituye infracción pasible de sanción, tal y conforme lo establece el último párrafo del literal c) del numeral 53.5 del artículo 53º del RLGP²³.
- 5.2.11 Lo señalado, advertimos, configuran las prohibiciones reguladas en los incisos 1) y 10) del artículo 76º de la LGP, en las que se determina que los titulares de un derecho administrativo pesquero se encuentran prohibidos a realizar actividades pesqueras **contraviniendo las disposiciones que las regulan** y a **suministrar informaciones incorrectas o incompletas a las autoridades nacionales o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exija**.
- 5.2.12 Además, en el inciso 11) del mencionado artículo 76º, así como en el artículo 77º, se considera como prohibición incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de la Ley y otras disposiciones legales complementarias, constituyendo infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla las normas contenidas en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 5.2.13 Como consecuencia a dichas prohibiciones es que en los incisos²⁴ 1) y 3) del artículo 134º del RLGP, se han establecido como supuestos infractores el *«Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del*

²² Numeral 9.1 y 9.7 del Reglamento del Programa de Vigilancia. «Los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros (...) tienen las siguientes obligaciones: 9.1 Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia. (...) 9.7 Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes».

²³ Artículo incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE.

²⁴ Tipos infractores vigentes a partir de la modificatoria al artículo 134º del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia» y el «Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio».

- 5.2.14 La configuración de tipos infractores derivadas de las prohibiciones determinadas en la LGP, también ha formado parte del análisis desarrollado por el Tribunal Constitucional, quien en su sentencia N° 10106-2006-PA/TC²⁵, establece que las infracciones relacionadas con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) respetan el principio de legalidad, por cuanto derivan de disposiciones reguladas en la LGP, como las establecidas en sus artículos 76° y 77°.

*«(...) 15. En cuanto a las prohibiciones e infracciones administrativas, de acuerdo al inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, está vedado "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas". **Asimismo, el inciso 11) extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo el artículo 77°, que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia". (...)***

16. Resulta necesario precisar que el artículo 78° de la Ley General de Pesca regula las distintas formas de sanciones aplicables en los casos de comisión de infracciones; a saber: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso, y la cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone en el inciso 36) del artículo 134° que «Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76° de la Ley, también se considera infracción, "Presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente, y rumbo no constante, por un intervalo igual o mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT.

(...) 18. En este sentido, y conforme a la regulación detallada, se advierte que la conducta atribuida (...) constituían prohibiciones reguladas desde la Ley General de Pesca y su Reglamento, el Decreto Supremo No 012-2001-PE (...) los sistemas de control de las actividades de pesca industrial forman parte de los fines y

²⁵ No solamente en el referido expediente el Tribunal Constitucional ha desarrollado el análisis en mención, sino también en las sentencias de los expedientes N° 03094-2006-PA/TC, 95719-2005-PA/TC, 6301-2006-PA/TC.

objetivos que corresponde desarrollar al Ministerio de la Producción como parte integrante del Poder Ejecutivo encargado de formular, aprobar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas en los sectores de industria y pesquería, con el objetivo de promover su competitividad y el incremento de la producción así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente.

19. En estos términos, al invocar como infracciones (...), dentro del Régimen de Pesca, los supuestos antes referidos, el legislador ha cumplido con observar el principio de legalidad consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución, aplicable en sede administrativa, careciendo de sustento lo alegado por la demandante²⁶».

- 5.2.15 En virtud a lo expuesto, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, concluimos que las infracciones por las que ha sido sancionada derivan de prohibiciones establecidas en la LGP, no creando infracciones originariamente nuevas, sino todo lo contrario, son infracciones que cuentan con sustento en una Ley, la cual regula, además, el incumplimiento de una obligación que debe desarrollar toda persona que cuente con un derecho de aprovechamiento concedido bajo la normativa pesquera.
- 5.2.16 Asimismo, a diferencia de la norma sancionadora analizada en la sentencia del expediente N° 00020-2015-PI/TC referida en los puntos 2.2, las infracciones de los incisos 1) y 3) del artículo 134° no contienen tipos infractores generales que no permitan identificar con precisión las conductas sancionadas; al contrario, se ha desarrollado de manera clara las acciones infractoras correspondientes a «Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción » y a «Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización»; por lo que, la sentencia referida por la empresa recurrente, no guarda relación con el presente caso en análisis, en tanto, como ya indicáramos anteriormente, los tipos infractores sancionados sí cuentan con un sustento en las prohibiciones dispuestas en la LGP, así como también en las obligaciones que se generan por desarrollar actividades pesqueras.
- 5.2.17 En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, queda acreditado que las conductas atribuidas a la empresa recurrente constituyen una transgresión a las prohibiciones establecidas en la LGP, complementadas por la RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG; quedando así desvirtuado lo alegado por la empresa recurrente, al encontrarnos ante la tipificación de conductas como infracciones en resguardo a los principios de legalidad y tipicidad.
- 5.2.18 Tomando en cuenta la conclusión arribada, corresponde a este Consejo, como revisor de los actos administrativos sancionadores, verificar si con la documentación que obra en el expediente se acredita la comisión de las infracciones que se le imputó.

²⁶ El resaltado es nuestro.

- 5.2.19 Así tenemos que, de acuerdo al Reglamento del Programa de Vigilancia, en una planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, como es el caso de la planta de titularidad de la empresa recurrente²⁷, el fiscalizador deberá, entre otros, efectuar el control de la producción de harina residual y aceite, así como verificar otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.
- 5.2.20 Entre las actividades adicionales establecidas por el Ministerio de la Producción que debe desarrollar el fiscalizador, se encuentra la verificación de la trazabilidad de los productos terminados de recursos hidrobiológicos, para su comercialización en el mercado interno por medio del certificado de procedencia, así como previo a su exportación a través del certificado de captura, conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 013-2016-PRODUCE/DGSF²⁸.
- 5.2.21 Asimismo, en la mencionada Directiva, tal como se ha señalado en el considerando 4.1.1, se ha establecido que el certificado de procedencia es emitido por las plantas de procesamiento de productos pesqueros que acreditan el origen y destino de la harina alto contenido proteínico, aceite de pescado y harina residual de recursos hidrobiológicos, permitiendo el control de las cantidades producidas, los stocks existentes en sus almacenes, y que las cantidades comercializadas sean iguales a las producidas.
- 5.2.22 Además, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, los certificados de procedencia emitidos por las plantas de procesamiento de productos pesquero serán objeto de verificación por parte de los inspectores del Ministerio de la Producción o de las empresas supervisoras, según corresponda.
- 5.2.23 Producto a la verificación de la trazabilidad de los productos hidrobiológicos que se encontraban en las instalaciones de la planta de la empresa recurrente, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción procedió con la revisión de la información consignada en la documentación presentada por la administrada, consistente en los certificados de procedencia y partes de producción desde el mes de enero de 2018 al 08 de agosto del mismo año²⁹.
- 5.2.24 Ante dicha revisión, el fiscalizador, tal como dejó constancia en las Actas de Fiscalización N° 02 – AFI 011063 y 02 – AFI 011065 de fecha 10.08.2018³⁰, corroborado con su Informe de Fiscalización N° 02 – INFIS – 000372 de fecha 10.08.2018³¹, observó que

²⁷ A través de la Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07.03.2017, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina residual ubicada en el predio La Primavera s/n, sector La Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.

²⁸ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2016-PRODUCE/DGSF.

²⁹ Los Certificados de procedencia entregados por la empresa recurrente tenían numeración correlativa del CP-0218-099-000001-2018 al CP-0218-099-000112-2018; mientras que, los partes diarios de producción obran de fojas 03 a 182 del expediente.

³⁰ A fojas 295 y 296 del expediente.

³¹ A fojas 297 del expediente.

existía una diferencia entre su producción, movimiento y stock, específicamente entre el saldo encontrado o calculado con el saldo del último certificado de procedencia que fue entregado por la empresa recurrente, quien, además, no consideró trece (13)³² certificados de procedencia pese a que fueron emitidos por su propio almacén.

- 5.2.25 Efectivamente, la diferencia entre su producción, movimiento y stock se advierte en el hecho que la empresa recurrente, de acuerdo a los partes de producción entregados, procesó al día 08.08.2018 la cantidad de 1,262.29 t. de harina residual; tonelaje que debía encontrarse consignado³³ en el último Certificado de Procedencia con numeración CP-0218-099-000112-2018; no obstante, como ya se ha señalado en el análisis de la conservación³⁴, en este último Certificado solamente se consignó la cantidad de 859.96 t. de harina residual en stock, lo cual genera que la documentación presentada cuente con información incorrecta.
- 5.2.26 De igual manera, la consecuencia de determinar la cantidad de harina residual producida por la empresa recurrente consiste en la corroboración que sea esa misma cantidad la que se consigne como trasladado en los Certificados de Procedencia; lo cual, en el caso que nos ocupa no se suscita, pues si bien la empresa recurrente produjo 1,262.29 t. de harina residual, la documentación entregada acredita el traslado de 1,637.47 t., es decir, trasladó mayor cantidad de producto del que contaba en stock³⁵, quedando así 375.18 t. de harina residual sin documentación que acredite su origen legal y su trazabilidad.
- 5.2.27 Por otro lado, con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 005-2016-PRODUCE/DGSF³⁶. Esta directiva contiene el procedimiento para la realización de las inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional. Este procedimiento tiene como finalidad generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección, estableciendo, además, las obligaciones de las empresas que realizan actividades pesqueras.
- 5.2.28 Precisamente, permitir la fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias y designar a un representante o encargado que acompañe a los fiscalizadores acreditados durante la fiscalización, son algunas de las obligaciones que los titulares de las concesiones deberán cumplir de conformidad con el numeral 5.10 de la Directiva N° 005-2016-PRODUCE/DGSF.

³² Ídem pie de página 12.

³³ De acuerdo a los Certificados de Procedencia y lo manifestado por el fiscalizador, no se produjo venta alguna de dicho producto; por lo que, la cantidad total producida seguía encontrándose en posesión de la empresa recurrente.

³⁴ Para un mayor detalle sobre las cantidades producidas de manera mensual tómesese en cuenta el cuadro elaborado por este Consejo incorporado en el análisis del considerando 4.1.5.

³⁵ Para un mayor detalle sobre las cantidades producidas y trasladadas de manera mensual tómesese en cuenta el cuadro elaborado por este Consejo incorporado en el análisis del considerando 4.1.6.

³⁶ Aprobada por Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016.

- 5.2.29 Así pues, una lectura de las actividades específicas que se deben desarrollar en una planta de harina residual conforme al Reglamento del Programa de Vigilancia³⁷, así como de la normativa expuesta en los considerandos 5.2.27 y 5.2.28, nos permite inferir que cuando se realice una fiscalización en una planta de procesamiento de productos pesqueros para harina residual, el fiscalizador se encuentra facultado para verificar en físico los sacos de harina con los que cuente la empresa en su almacén, con la finalidad de controlar la producción y trazabilidad de la harina residual.
- 5.2.30 Dado que, en el presente caso, como ya se indicó previamente, la empresa recurrente es propietaria de una planta de harina residual correspondía al fiscalizador verificar su producción, más aún si de la documentación presentada verificó un excedente; sin embargo, de acuerdo a lo constatado en las Actas de Fiscalización N° 02 – AFI 011063 y 02 – AFI 011065, ambas de fecha 10.08.2018, la persona designada por la empresa recurrente no permitió el ingreso de un fiscalizador a su almacén; impidiéndole así pueda verificar el stock de sacos, en físico, con que contaba.
- 5.2.31 De igual forma, el evento suscitado ha sido constatado en el Informe de Fiscalización N° 02 – INFIS – 000372 de fecha 10.08.2018, en el cual el fiscalizador señala lo siguiente: *“(...) al solicitar al representante para realizar la verificación del stock (saldo) de la harina de pescado, nos manifestó que dichas rumas de harina no se encontraban en la planta y que se encuentran en su almacén (...) manifiesta que no nos permitirá el ingreso a dicho almacén por no estar autorizado (...)”*.
- 5.2.32 Cabe resaltar que las actuaciones realizadas por el fiscalizador durante su fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al REFSPA, todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de inspección será constatado en los documentos que el inspector elabore, estableciéndose en su artículo 14° que *“constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (...)”*.
- 5.2.33 De esta manera, de los medios probatorios queda acreditado que la documentación entregada por la empresa recurrente tenía información incorrecta respecto a la cantidad de harina residual en stock, no acreditando además el origen legal y la trazabilidad de 375.18 t. de harina residual; asimismo, impidió y obstaculizó la labor de fiscalización de los fiscalizadores, al no permitir el ingreso a su almacén, para que procedan con la verificación de los sacos que ahí se encontraran, labor que debían desempeñar para resguardar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, de conformidad con Ley Orgánica de recursos naturales y la normatividad pesquera; configurándose así los tipos infractores dispuestos en los incisos 1) y 3) del artículo 134° del RLGP.

³⁷ Puntualmente aquellas que obligan al fiscalizador efectuar el control de la producción de harina residual y aceite, así como la trazabilidad de los productos terminados de recursos hidrobiológicos.

5.3 En cuanto a si corresponde modificar el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022 por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

- 5.3.1 De conformidad con el artículo 78° de la LGP y el artículo 136° del RLGP, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha norma y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a la legislación pesquera, indistinta o conjuntamente con una multa, suspensión, decomiso definitivo o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.
- 5.3.2 De acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSPA, la comisión del tipo infractor tipificado en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP genera la imposición de una sanción de decomiso y multa. Para determinar el monto de este último, cabe mencionar, se deberá utilizar la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA.
- 5.3.3 Esta fórmula se encuentra compuesta, entre otros, por el beneficio ilícito (B), el cual, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³⁸ se encuentra compuesto por el Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), el factor del recurso y producto (Factor) y la cantidad del recurso comprometido (Q). Con respecto a este último, en el acto administrativo sancionador se consideró únicamente al producto no incluido en los movimientos de salida de la planta, los que en conjunto ascendía a 388.88 t., cuando lo correcto era la sumatoria de las toneladas consideradas como información incorrecta (402.33 t.) y la cantidad de toneladas que no cuentan con documentación que acrediten su origen legal (375.18 t.)³⁹.
- 5.3.4 Con esta información concluimos que el recurso comprometido (Q) que debió ser utilizado por la Dirección de Sanciones – PA para establecer el monto de la multa a aplicar a la empresa recurrente ascendía a 777.51 t. de producto comprometido; por lo que, los valores correctos de los componentes de la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA son conforme al siguiente cuadro, dando así una multa de 239.473 UIT.

Fórmula	Variables	Infracción 3)
$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q / P \times (1 - F)$	S	0.33
	Factor del recurso	0.7
	Q	777.51
	P	0.75
	F	0
MONTO TOTAL EN UIT		239.473

³⁸ Modificada mediante Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

³⁹ Cantidades expuestas en los considerandos 4.1.5 y 4.1.6.

- 5.3.5 Como podemos observar, el monto correctamente calculado de la multa (239.473 UIT) resulta ser más gravoso que aquel impuesto en el acto administrativo sancionador recurrido (119.775 UIT), lo que significa que de determinarse su modificación se estaría desmejorando o empeorando la situación de la empresa recurrente a consecuencia de la revisión efectuada por este Consejo producto del recurso administrativo interpuesto, lo cual, en palabras del autor Morón Urbina⁴⁰, se encuentra proscrito en el ámbito administrativo.

«En síntesis, es la reforma del acto administrativo en perjuicio del recurrente, quien ve agravada su situación o estatus obtenido por la primera resolución, que ha sido objeto de su propio recurso. La mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida».

- 5.3.6 Efectivamente, la *reformatio in peius* se encuentra regulada en el TUO de la LPAG, específicamente en el inciso 258.3 del artículo 258°, en cuyo texto se dispone lo siguiente: «*Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado*».
- 5.3.7 Tomando en cuenta la figura jurídica expuesta en considerandos precedentes, este Consejo determina que a pesar de que el cálculo de la multa impuesta por la comisión de la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP es incorrecto, no corresponde modificarla, debido a que es menos gravosa para la empresa recurrente que aquella calculada en la presente Resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

⁴⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. Cit.* Tomo II. Pág. 529.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 02.09.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, y la sanción de multa y decomiso por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones